

REGLAMENTO DE LAS ENTIDADES EN PROCESO DE LIQUIDACIÓN

(NOVENA RESOLUCIÓN DEL 24 DE FEBRERO DEL 2005)

ADMINISTRACION MONETARIA Y FINANCIERA JUNTA MONETARIA

AVISO

Para los fines procedentes, tengo a bien informarle que la Junta Monetaria ha dictado su **Novena Resolución** de fecha **24 de febrero del 2005**, cuyo texto se transcribe a continuación:

“VISTA la comunicación No.5147 de fecha 21 de febrero del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, contentiva de opinión con relación al Proyecto de Reglamento de Aplicación del Artículo 88 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2005;

VISTA la comunicación No.0372 de fecha 15 de febrero del 2005, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Intendente de la Superintendencia de Bancos, mediante la cual remite el Proyecto de Reglamento de Aplicación del Artículo 88 de la Ley Monetaria y Financiera;

VISTO el Artículo 88 de la Ley Monetaria y Financiera que establece que la Superintendencia de Bancos, en su calidad de liquidador designado para las entidades de intermediación financiera que se encuentren en proceso de liquidación previo a la fecha de promulgación de dicha Ley, contratará una firma de auditores externos que indique los valores de los activos y la condición de aquellos bienes que puedan ser objeto de enajenación en el mercado, así como el procedimiento que deberá seguirse durante este proceso;

VISTA la Decimosexta Resolución dictada por la Junta Monetaria el 16 de septiembre del 2004, mediante la cual se autoriza una prórroga al plazo otorgado en virtud de la Octava Resolución dictada por este Organismo el 26 de noviembre del 2003, para que la Superintendencia de Bancos culmine el proceso de liquidación de las entidades financieras a que se refiere el Artículo 88 de la Ley Monetaria y Financiera;

VISTO el Proyecto de Reglamento de Aplicación del Artículo 88 de la Ley Monetaria y Financiera, elaborado, evaluado y discutido conjuntamente por técnicos de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central;

CONSIDERANDO que la Ley Monetaria y Financiera, en su Artículo 88 establece que la liquidación de las entidades con mandato de liquidación previo a la promulgación de la referida Ley se realizaría conforme al Reglamento que al efecto elabore la Administración Monetaria y Financiera y apruebe la Junta Monetaria;

CONSIDERANDO que en cumplimiento con la referida disposición de la Ley Monetaria y Financiera, la Superintendencia de Bancos elaboró un borrador del referido Reglamento con el objeto de establecer las normas y atribuciones que tendrá dicho Organismo Supervisor para la disolución de las entidades de intermediación financiera que se encontraban en proceso de liquidación al momento de promulgarse la referida Ley, así como definir las políticas y procedimientos que deberá seguir la Superintendencia de Bancos para la disolución y liquidación de estas entidades;

CONSIDERANDO que con la aprobación de este Reglamento, se agilizará la disolución y/o liquidación de entidades que se encuentran en este proceso desde el año 1979;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

Aprobar el “Reglamento de las entidades en proceso de liquidación. Aplicación del Artículo 88 de la Ley No. 183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002”, el cual copiado a la letra dice así:

“Reglamento de las Entidades en Proceso de Liquidación. Aplicación del Artículo 88 de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002”

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO Y ALCANCE DEL REGLAMENTO

Artículo 1.- Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer las normas que regirán la aplicación de las disposiciones del Artículo 88 de la Ley No. 183-03, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002, en lo que concierne a las atribuciones que tendrá el Superintendente de Bancos para la disolución de las entidades de intermediación financiera que se encontraban en el proceso de liquidación al momento de promulgación de la referida Ley, las cuales se detallan en el Anexo A del presente Reglamento.

Artículo 2.- Alcance. El Reglamento define las políticas y procedimientos que aplicará la Superintendencia de bancos para la disolución y liquidación de las entidades de intermediación financiera que se encuentran bajo el Programa de Instituciones Intervenidas y en Liquidación.

Artículo 3.- Definiciones. Para fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, se tomarán en consideración las definiciones siguientes:

- a) **Obligaciones Privilegiadas:** Son obligaciones contraídas por las entidades de intermediación financiera que gozan de prioridad, en el proceso de disolución y liquidación de las mismas.
- b) **Compensación:** Es la extinción de obligaciones vencidas entre varias personas recíprocamente acreedoras y deudoras.
- c) **Subasta:** Es la venta pública de bienes, realizada mediante el mecanismo de mercado libre de ofertas al mejor postor y mayor subastador.
- d) **Exclusión de Activos:** Es la selección y traspaso de activos que la Superintendencia de Bancos realiza de los activos pertenecientes a las entidades sujetas a disolución y liquidación, a favor de una o varias entidades de intermediación financiera solvente.
- e) **Exclusión de Pasivos:** Es la selección que la Superintendencia de Bancos realiza de los pasivos a cargo de la entidad sujeta a disolución y liquidación para ser transferidos a una o varias entidades de intermediación financiera solvente.
- f) **Validación:** Es el acto de reconocer una operación u obligación reclamada por terceros.
- g) **Acreencias:** Es la obligación existente entre un deudor o prestatario y un prestamista o acreedor.
- h) **Venta Directa:** Es la transferencia a una persona física o Jurídica, de un activo a un precio acordado.
- i) **Liquidación:** Para efecto del presente Reglamento, son los procesos de disolución de las entidades que se inician al amparo de las disposiciones de la Ley General de Bancos No. 708 de fecha 14 de abril de 1965 y que a la fecha de aprobación de la Ley No.183-02, Monetaria y Financiera del 21 de noviembre del 2002, habían obtenido sentencia de un tribunal competente, autorizando a la Superintendencia de Bancos a que con el resultado de la realización de todos los activos de dichas entidades de intermediación financiera, proceda a liquidar sus obligaciones, ordenando su salida del sistema financiero nacional y, su extinción como entidad jurídica y comercial.
- j) **Consanguinidad y Afinidad:** Parentesco de varias personas que descienden de un mismo tronco familiar.

TITULO II DEL PROCEDIMIENTO DE LIQUIDACIÓN

CAPÍTULO I INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 4.- La Superintendencia de Bancos deberá publicar, en un medio de amplia circulación nacional, un aviso informando sobre las entidades que se encontraban en

proceso de liquidación al momento de la promulgación de la Ley Monetaria y Financiera, requiriendo a todas las personas físicas y jurídicas, incluyendo a entidades de intermediación financiera y empresas, que tengan en su poder bienes y valores de dichas entidades, así como documentos originales de inversiones o acreencias, para que a partir de la publicación, devuelvan y/o paguen los mismos y procedan a la validación de la documentación de las inversiones o depósitos que demuestran su acreencia con la entidad en liquidación de que se trate.

Párrafo I: Las personas físicas y jurídicas que posean bienes, inversiones en valores y otros activos o sean deudoras de las entidades en liquidación, dispondrán de un plazo máximo de 30 (treinta) días hábiles para la devolución o pago de dichos valores, a partir de la publicación señalada en este Artículo. A los que efectúen la devolución o pago de los referidos activos en el indicado plazo, les serán eliminadas las penalidades exigibles por la posesión y usufructo de los mismos, sin haber honrado en los términos y condiciones establecidos su obligación con la entidad en liquidación. Para el caso de los deudores que liquiden la totalidad de sus obligaciones dentro del plazo mencionado, les podrá ser concedido un descuento de hasta un 20% (veinte por ciento) del capital de dicha acreencia.

Párrafo II: Los depositantes, ahorristas, inversionistas y acreedores de las entidades en liquidación, dispondrán de un plazo máximo de 180 (ciento ochenta) días para validar los documentos en originales de sus valores, a partir de la fecha de la publicación señalada en este Artículo.

En caso de no presentarse en el plazo indicado, el reclamo de pago o liquidación de la obligación, será atendido luego de haberse desinteresado a todos los que al término del plazo tengan sus valores validados en la Superintendencia de Bancos.

Artículo 5.- Todos los pagos, adelantos y compensaciones que se realicen a partir de la fecha de la publicación referida en el Artículo anterior, deberán ser efectuados a la Superintendencia de Bancos. Ninguna persona física o jurídica, pública o privada podrá asumir obligaciones por cuenta de la entidad en liquidación, con los fondos, bienes, valores o acreencias pertenecientes a éstas que estuvieren en su poder. De efectuarse, los mismos se considerarán nulos y quienes incurran en dicha práctica serán pasibles de ser encausados por la Superintendencia de Bancos ante los tribunales correspondientes, independientemente de las acciones administrativas aplicables.

Artículo 6.- La Superintendencia deberá determinar el patrimonio real de la entidad en liquidación y en caso necesario, realizar los ajustes patrimoniales que correspondan de acuerdo a las normas contables vigentes en el Organismo Supervisor, tomando como base las disposiciones contenidas en el Artículo 88 de la Ley Monetaria y Financiera. Determinará también las prestaciones laborales de los empleados de la entidad, a excepción de los directivos de la misma y, elaborará una relación de activos y pasivos a efectos de proceder a la exclusión de activos y depósitos en el estado de situación de la entidad en liquidación. De conformidad con las disposiciones del literal e) del Artículo 63 de la Ley monetaria y Financiera.

Párrafo: A los fines de dar cumplimiento a las disposiciones de este Artículo, la Superintendencia de Bancos contratará una firma auditora que establezca el valor de los activos y pasivos y la identificación de los bienes que puedan ser objeto de venta en el mercado.

CAPÍTULO II DE LOS ACTIVOS Y PASIVOS DE LAS ENTIDADES EN LIQUIDACION

Artículo 7.- No podrán iniciarse procedimientos judiciales en contra de la entidad que se encuentre en proceso de liquidación ni podrán constituirse gravámenes, trabar embargos, ni dictarse otras medidas precautorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales, resultantes de obligaciones contraídas con anterioridad. Se privilegiará el proceso de exclusión de activos y pasivos para la pronta realización de los activos y la cancelación de las obligaciones de la entidad en liquidación.

SECCION I SELECCION DE ACTIVOS Y PASIVOS

Para la selección de activos y pasivos, la Superintendencia de Bancos tomará en consideración los criterios siguientes:

a) De activos:

1. Factibilidad de la transferencia;
2. Liquidez de los activos;
3. Posibilidad de lograr mejores precios en la transferencia;
4. Menor dificultad en la valorización de los activos; y,
5. Posibilidad de compensación de activos y pasivos.

Párrafo: Los activos deberán ser valuados de acuerdo con las normas internacionales de información financiera aplicables a las entidades supervisadas y ajustadas a su valor real.

b) De Pasivos:

La exclusión de pasivos del estado de situación de la entidad en liquidación se realizará atendiendo a la prelación de obligaciones de primer y segundo orden.

1) Son de primer orden:

- i. Depósitos de las personas físicas y jurídicas del sector privado, en cuentas corrientes o a la vista, de ahorros o inversiones a plazo fijo, excluidas las operaciones con otros intermediarios financieros y los depósitos de vinculados.
- ii. Mandatos en efectivo, incluyendo pre-pagos de comercio exterior, recaudaciones y retenciones tributarias, giros, transferencias mediante

contratos legalmente suscritos, debidamente documentados y registrados en los estados financieros de la entidad antes del inicio del proceso de liquidación, siempre y cuando el titular sea del sector privado.

- iii. Depósitos judiciales.
- iv. Obligaciones laborales de la entidad en liquidación.
- v. El precio por la asistencia técnica requerida para el proceso de exclusión de activos.
- vi. Depósitos de las personas físicas y jurídicas del sector privado, en cuentas corrientes, de ahorros o inversiones a plazo fijo, excluyendo los de personas o entidades vinculadas, que hayan sido validados en fecha posterior al período de 180 (ciento ochenta) días establecido en el párrafo II del Artículo 4 del presente Reglamento.

2) Son de segundo orden:

- i. Depósitos del sector público en cuenta corriente o a la vista, de ahorro y a plazo fijo.
- ii. Obligaciones con el Banco Central.
- iii. Obligaciones con entidades de intermediación financiera.
- iv. Obligaciones tributarias de la entidad en liquidación.
- v. Otras acreencias.

Párrafo I: En los casos en que el Banco Central haya realizado pagos a los depositantes en proceso de liquidación previo a la entrada en vigor de la Ley Monetaria y Financiera, gozará de la prelación prevista en el literal k) del Artículo 11 del Reglamento de Disolución y Liquidación de fecha 2 de julio del 2003.

Párrafo II: En el caso que un acreedor, incluyendo a los depositantes, tenga obligaciones vencidas a favor de una entidad en liquidación, el valor de los pagos que se efectúen de conformidad a lo dispuesto en este Reglamento, deberá abonarse a dichas obligaciones, conforme al criterio de compensación establecido en el Presente Reglamento.

SECCION II CRITERIOS DE ELEGIBILIDAD DE ENTIDADES

Artículo 8.- La elegibilidad de las entidades de intermediación financiera interesadas en adquirir activos y/o pasivos excluidos de la entidad en liquidación, independientemente de los términos y condiciones de negociación, se realizará atendiendo a los criterios siguientes:

- a) Que no afecte la estabilidad de la entidad adquirente;
- b) Que la entidad solicitante se encuentre solvente, según la metodología de evaluación financiera de la Superintendencia de Bancos; y,
- c) Que dicha entidad no esté sujeta a planes de regularización.

Artículo 9.- Durante la liquidación, no podrán iniciarse procedimientos judiciales en contra de la entidad que se encuentre en esa condición; no podrán decretarse embargos; constituirse gravámenes, dictarse otras medidas precautorias sobre sus bienes, ni seguirse procedimientos de ejecución de sentencias en razón de fallos judiciales, a causa de obligaciones contraídas con anterioridad.

Artículo 10.- Condiciones de los Créditos. Los créditos concedidos por una entidad de intermediación financiera en proceso de liquidación mantendrán los plazos y condiciones pactados originalmente. No obstante, lo anterior, la Superintendencia de Bancos queda facultada para transferir estos créditos sin necesidad de consentimiento expreso del deudor o efectuar arreglos transaccionales para su pago de común acuerdo con sus deudores, a los fines de cumplir el mandato del Artículo 88 de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 11.- Tratamiento de los Intereses en las Obligaciones. Todos los depósitos, deudas y demás obligaciones a favor de terceros de la entidad financiera en liquidación, no devengarán intereses en virtud de la sentencia que dictó el Tribunal Judicial competente, autorizando el inicio de su liquidación.

SECCION III

FORMALIZACION DE LA TRANSFERENCIA DE ACTIVOS Y PASIVOS

Artículo 12.- Los activos y/o pasivos de la entidad en liquidación, pueden ser transferidos en propiedad, de manera conjunta o independiente, total o parcialmente, a los interesados, mediante el mecanismo de evaluación y criterio de selección definido por el Comité de Venta y Liquidación de activos.

Artículo13.- La transferencia de la totalidad o la mayoría de los activos de una entidad en liquidación o una parte substancial de ellos, a otra entidad de intermediación financiera, deberá efectuarse mediante contrato debidamente legalizado. Los bienes que se transfieran serán inventariados por su monto y partida, según el estado de situación vigente para las entidades de intermediación financiera.

Artículo 14.- La Superintendencia de Bancos suscribirá los contratos y toda la documentación correspondiente en representación de dichas entidades.

Artículo 15: Los criterios a ser aplicados por la Superintendencia de Bancos para la transferencia de los activos y/o pasivos de la entidad en liquidación, son los siguientes:

- a) Menor utilización neta de recursos;
- b) Menor demora para realizar los pagos a los depositantes; y,
- c) Menor deterioro del valor de los activos de la entidad en liquidación.

Artículo 16.- La transferencia de los bienes, ya sea mediante venta, cesión de crédito u otros métodos, en aquellos casos que figuren avalando una garantía, así como los derechos accesorios de ésta, serán inscritos en los registros públicos correspondientes de acuerdo con las normas legales vigentes, requiriéndose para la inscripción, la presentación de los documentos que avalan la transferencia.

Artículo 17.- La Junta Monetaria podrá autorizar un tratamiento regulatorio transitorio a entidades de intermediación financiera adquirientes, a los fines de facilitar la adquisición y transferencia de los activos y pasivos en liquidación. En ese orden, la Superintendencia de Bancos presentará una solicitud de autorización a la Junta Monetaria para cada caso en particular. El plazo para la aplicación de este tratamiento transitorio no podrá exceder de 2 (dos) años, contado a partir de la firma del contrato de adquisición.

TITULO III DEL COMITE DE VENTA Y LIQUIDACION DE ACTIVOS

CAPÍTULO I CONFORMACION DEL COMITÉ

Artículo 18.- Todos los actos de administración y representación de las entidades en liquidación serán efectuados por el Superintendente de Bancos, previa recomendación del Comité de Venta y Liquidación de Activos, creado para esos fines, y las decisiones deberán constar en actas. El Comité establecerá los mecanismos que fueren necesarios para la debida ejecución de las disposiciones estipuladas en este Artículo.

Artículo 19.- El Comité de Venta y Liquidación de Activos estará integrado por los siguientes funcionarios y autoridades:

- a) El Intendente de la Superintendencia de Bancos;
- b) El Consultor Jurídico de la Superintendencia de Bancos;
- c) El Director del Programa de Entidades Financieras Intervenidas y en Liquidación, (IFIL); y,
- d) 2 (dos) Miembros de la Junta Monetaria.

Párrafo: El Superintendente de Bancos podrá invitar a un funcionario o técnico de ese Organismo o cualquiera otra persona a participar en las sesiones del Comité.

Artículo 20: Los integrantes del Comité no recibirán compensación adicional por su participación en el mismo.

CAPITULO II FUNCIONES DEL COMITÉ DE VENTA Y LIQUIDACION DE ACTIVOS

Artículo 21.- Funciones. Las funciones del Comité de Venta y Liquidación de Activos, sin ser estas limitativas, serán las siguientes:

- a) Fijar la fecha, la hora y los precios de referencia para la venta de los activos financieros y no financieros;
- b) Conocer las propuestas para contratación de personas físicas o jurídicas, que se requieran para la realización de los activos, incluyendo la contratación de los auditores externos que certifiquen los estados de las entidades en liquidación;
- c) Conocer las propuestas para la contratación de firmas especializadas en las áreas de cobros compulsivos, tasación y venta de inmuebles;
- d) Establecer las políticas de cobros de intereses por mora de los créditos vencidos;
- e) Fijar los porcentajes de comisión que se podrán pagar por la venta de activos. Dichos porcentajes no podrán exceder de los niveles establecidos en el mercado para este tipo de transacción;
- f) Aprobar la concertación de acuerdos para la solución de casos en disputa o en litis que se encuentren cursantes en los tribunales;
- g) Revisar las tasaciones correspondientes a los bienes inmuebles y ordenar la realización de nuevas o adicionales tasaciones, en los casos que considere necesario;
- h) Autorizar las publicaciones que sean necesarias para la realización de los activos, pago a los depositantes y demás obligaciones de las entidades en liquidación;
- i) Definir los términos de referencia para la contratación de firmas;
- j) Conocer las ofertas de compra y aprobar su venta;
- k) Presentar informes trimestrales a la Junta Monetaria en relación con el desempeño del mencionado Comité.

TITULO IV DE LA VALORACION Y VENTA DE ACTIVOS

CAPITULO I DE LA VALORACION DE LOS ACTIVOS

Artículo 22.- La valoración de los activos se realizará mediante tasaciones realizadas por profesionales o firmas de profesionales de reconocido prestigio que se encuentren registradas en el Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) o en el Instituto de Tasadores Dominicanos (ITADO). Su elección o escogencia se realizará mediante concurso público, en base a los criterios de referencia definidos por el Comité de Venta y Liquidación de Activos.

Artículo 23.- La valoración de los bienes muebles y obras de arte se realizarán por profesionales especializados en el ramo. En el caso de bienes inmuebles, se exigirán hasta 3 (tres) tasaciones, las que deberán reflejar el valor de mercado e incluir la valoración de todos sus componentes, tales como: terrenos, edificaciones, vallas, descripción, localización y dimensiones exactas, además de 1 (una) copia del Certificado de Título correspondiente con su respectiva certificación de No Gravamen expedida por el Registrador de Títulos correspondiente, así como fotografías del inmueble en diferentes ángulos. Los Certificados Financieros y de Depósitos quedan exceptuados de los requerimientos del presente Artículo, pues serán reconocidos por su valor facial, más intereses devengados no cobrados.

Párrafo I: El Comité de Venta y Liquidación de Activos podrá fijar un precio superior al valor de tasación determinado. Solo podrá asignar un precio inferior en aquellos casos en que de manera reiterada no haya sido posible la venta de los mismos.

Párrafo II: Los gastos por concepto de tasación, publicación, notificaciones legales y levantamientos de oposición para el traspaso de Certificados de Matrículas, serán cargados a la masa de la entidad en liquidación.

CAPITULO II DE LA VENTA DE ACTIVOS

Artículo 24.- El traspaso de propiedad de los activos se realizará mediante los procedimientos siguientes:

- a) Exclusión de activos y pasivos como se describe en los Artículos 6 y 7 de este Reglamento y en la Ley Monetaria y Financiera;
- b) Compensación de obligaciones recíprocas entre personas físicas o jurídicas y las entidades en liquidación, tomando siempre en consideración la prelación de pagos a depositantes, ahorristas y acreedores establecida en este Reglamento y en la Ley Monetaria y Financiera;
- c) Subasta de bienes en venta pública, mediante el mecanismo de libre oferta de compra para la adjudicación al mejor postor; y,
- d) Venta o transferencia directa del activo a un precio acordado con una persona física o jurídica.

SECCION IV BASE DE LA SUBASTA PARA LA VENTA DE BIENES

Artículo 25.- Las subastas se publicarán en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web de la Superintendencia de Bancos, conforme al criterio definido por el Comité de Venta y Liquidación de Activos. Dicha publicación deberá contener, de manera enunciativa pero no limitativa, lo siguiente:

- a) Fecha de la subasta;
- b) Lugar donde se pueden ver los bienes;
- c) Forma y lugar de presentación de propuestas;
- d) Descripción de los bienes;
- e) Fecha para recibo de ofertas; y,
- f) Precio de Primera Puja.

Artículo 26.- Cuando se trate de inmuebles ocupados, independientemente de su valor, se dará la primera opción de compra al ocupante, al precio del valor de tasación del inmueble. De ser aceptada la opción de compra, no será necesario agotar el procedimiento de subasta para la venta.

Las subastas se realizarán en base a los criterios siguientes:

- a) Se otorgará un plazo de 10 (diez) días calendario, contado a partir de la fecha de la publicación, para presentar las propuestas, las cuales serán depositadas en la Superintendencia de Bancos, en sobres cerrados, en la fecha y hora establecida por ésta.
- b) Terminado el plazo de recepción de ofertas, se procederá a la apertura de los sobres, en presencia de por lo menos uno de los miembros del Comité de Ventas y Liquidación de Activos, un Notario Público y el Contralor de la Superintendencia de Bancos, quienes darán fe a la legalidad de las ofertas recibidas, así como la supervisión de las mismas.
- c) Se ordenarán las ofertas recibidas en orden descendente de mayor a menor precio ofertado, para ser presentadas luego al comité de Venta y Liquidación de Activos.
- d) Podrán participar en las subastas las personas físicas y jurídicas que cumplan con las disposiciones del presente Reglamento.
- e) Los precios de referencia para la primera puja de venta de los bienes muebles serán el equivalente al 70% (setenta por ciento) del valor de la tasación o del precio fijado por la comisión y, para los inmuebles, el equivalente al 80% (ochenta por ciento) de su valor de tasación.

Estos precios podrán ser modificados por el Comité de Ventas y Liquidación de Activos después de 2 (dos) intentos de venta sin éxito. Esto se hará con la autorización del superintendente de Bancos.

- f) En todos los casos, el o los bienes serán adjudicados al oferente que presente la oferta de mayor valor.
- g) Los bienes muebles deberán ser exhibidos en un local donde el público pueda tener fácil acceso, a fin de despertar su interés en participar en la subasta de los bienes en liquidación.

SECCION V

PAGO Y CONTRO DE BIENES ADJUDICADOS

Artículo 27.- En los casos de venta de inmuebles, la Superintendencia de Bancos podrá otorgar un plazo de 5 (cinco) días laborales a partir de la fecha de adjudicación del inmueble para hacer efectivo el pago. Para la adjudicación de muebles y obras de arte, el plazo máximo para hacer efectivo el pago será de 48 (cuarenta y ocho) horas, de no efectuarse el pago en el plazo establecido, la Superintendencia de Bancos ofrecerá el bien subastado a la siguiente oferta de mayor valor.

Artículo 28.- Los Certificados de Títulos y demás documentos representativos de la descripción y propiedad del bien, solo se entregarán después de recibido el importe total del precio pactado.

Artículo 29.- Los pagos correspondientes a las ventas de bienes se realizarán a través de cheques de administración o cheques certificados a nombre de la Superintendencia de Bancos y/o de la institución en liquidación de que se trate.

Artículo 30.- La Superintendencia de Bancos deberá mantener un registro actualizado por entidad, que recoja información sobre: activo vendido, precio de venta, fecha de venta, nombre del comprador, valor de tasación y cualquier otra información que estime pertinente.

Párrafo: Si los bienes no son vendidos en una primera subasta, el Comité de Venta y Liquidación de Activos ordenará una segunda subasta con los mismos, en cuyo caso podrá establecer un nuevo precio de primera puja con valor de 10 (diez) puntos porcentuales inferior a la anterior. De no venderse en la segunda subasta, dichos bienes se podrán colocar en venta directa, al precio que el referido Comité considere adecuado, atendiendo a las condiciones del mercado.

SECCION VI

VENTAS DIRECTAS

Artículo 31.- Para facilitar la agilización de la liquidación de las entidades, los bienes muebles e inmuebles con calor igual o inferior a RD\$100,000.00 (cien mil pesos dominicanos), se podrán vender de manera directa sin necesidad de que sean subastados.

Artículo 32.- Excepcionalmente la Superintendencia de Bancos podrá efectuar ventas directas en los casos siguientes:

- a) Cuando después de una segunda subasta, los bienes colocados en ella no se hayan vendido;
- b) Cuando los bienes tengan un valor inferior a los RD\$100,000.00 (cien mil pesos) indicados en el Artículo anterior; y,

- c) personas físicas y jurídicas con considerable tiempo de ocupación y posesión del bien.

SECCION VII MEDIOS DE PAGOS PREVISTOS

Artículo 33.- Los pagos correspondientes a la venta de bienes muebles e inmuebles se realizarán a través de cheques de administración o cheques certificados a nombre de la entidad en liquidación de que se trate y/o Superintendencia de Bancos.

TITULO V ACTIVOS FINANCIEROS Y/O VALORES NEGOCIABLES

Artículo 34.- Los activos financieros de las entidades en liquidación se clasificarán, en función de su recuperabilidad, en dos categorías: -A- Enajenables sin impedimento de realización y con valor comercial, y -B- No enajenables porque tengan impedimento para su realización y sin valor comercial, de acuerdo con el estudio de la firma auditora seleccionada, previo concurso por parte de la Superintendencia de Bancos. La responsabilidad de la Superintendencia de Bancos ante los pasivos de las entidades en liquidación se limitará hasta el valor de recuperación de los activos enajenables de cada entidad.

- a) Los criterios para clasificar un activo financiero o valor negociable como enajenable son los siguientes:
1. Cuando este respaldado por una garantía hipotecaria que sea ejecutable. Dicha garantía debe estar soportada por un Certificado de Título original y la certificación del registro de título correspondiente;
 2. Cuando cuenta con una garantía prendaria debidamente inscrita y realizable;
 3. Cuando la garantía corresponda a certificados financieros y certificados de acciones, siempre y cuando estos últimos no estuviesen emitidos por la entidad que está en proceso de liquidación;
 4. Dispone de la garantía de una firma solidaria y el monto de la deuda es mayor a RD\$8,000.00 (ocho mil pesos); y,
 5. Cuando disponga de pagarés con las características siguientes:
 - i. **Pagaré notarial**, cuando estuviese rubricado por el notario, ya que su prescripción es de 20 (veinte) años.
 - ii. **Pagaré personal**, el cual será verificado de acuerdo con el objeto del negocio y luego de vencido tiene una prescripción de 20 (veinte) años.
 - iii. **Pagare comercial** con las debidas menciones y especificaciones indicadas por Ley, que luego de vencido no haya prescrito 5 (cinco) años.

- b) Los criterios para clasificar un activo financiero o valor negociable como no enajenable son los siguientes:
1. Que no exista contrato o documentación alguna, que valide el negocio jurídico;
 2. Cuando la garantía inscrita o detallada, a la fecha de otorgamiento del crédito, no sea recuperable;
 3. Cuando exista constancia en el expediente de que el activo fue real y efectivamente cancelado, luego de verificarlo en los documentos de la Superintendencia de Bancos;
 4. Que las garantías no estuviesen bien definidas o detalladas;
 5. Cuando el o los documentos que avalan las garantías no estuviesen firmados por las partes;
 6. Cuando los certificados puestos en garantía fueron emitidos por otras entidades financieras y no se cumplieron los procedimientos legales correspondientes;
 7. Dispone de garante solidario, pero no está la firma del mismo en el contrato o documento que lo avale;
 8. Los pagarés, aun siendo comerciales, no tuviesen todas sus menciones obligatorias y que los mismos hubiesen prescrito;
 9. Los pagarés, sean estos personales o notariales, no estuviesen debidamente firmados; y,
 10. Cuando el costo de realización del activo sea mayor al valor recuperable.

CAPITULO I RECUPERACION Y VENTA DE CARTERAS DE CREDITO

Artículo 35.- Los prestatarios que completen el pago de sus acreencias dentro de los 30 (treinta) días de efectuada la publicación referida en el Artículo 4 de este Reglamento, estarán exentos del pago de los intereses, comisiones y mora, que hayan generado sus acreencias.

Artículo 36.- Para facilitar la venta de las carteras de préstamo de las entidades en liquidación, la Superintendencia de Bancos podrá negociar dichos créditos con otras empresas, sean éstas de intermediación financiera o no, con descuentos de hasta el 40% (cuarenta por ciento) del capital, exonerando los rendimientos por cobrar por concepto de intereses, comisiones y mora, cuando lo considere pertinente.

Artículo 37.- Las inversiones que posean las entidades en liquidación en otras entidades de intermediación financiera o empresas particulares, se clasificarán atendiendo a su

naturaleza en: Inversiones en Títulos de Renta fija (depósitos, valores en circulación, etc.) o Renta Variable (acciones).

Párrafo I: Los títulos de renta fija se harán líquidos inmediatamente, debiendo integrarse los fondos en efectivo a la cuenta de la entidad en liquidación a que corresponda. Mientras que los de renta variable serán valorizados por una firma independiente de reconocido prestigio. El valor que se determine será utilizado por la Superintendencia de Bancos para ofrecer los mismos, con descuento de hasta un 30 % (treinta por ciento), primero a la entidad emisora o sus accionistas y posteriormente a terceros, si los primeros no muestran interés en adquirirlos.

Párrafo II: En caso de no lograrse la venta de estos títulos valores con el nivel de descuento establecido en el párrafo anterior, el Comité de Ventas y Liquidación de Activos, podrá ofrecerlos a los precios que considere adecuado, tomando en cuenta condiciones del mercado.

TITULO VI PAGO DE LAS OBLIGACIONES

CAPITULO I POLITICAS

Artículo 38.- Los pagos a depositantes se efectuarán a medida que se realicen los activos, conservando el orden de prelación existente a la fecha de aprobación de la Ley Monetaria y Financiera, conforme lo establece el Artículo 88 de la misma, de acuerdo como se indica a continuación:

- a) En primer lugar, se pagarán los depósitos hasta RD\$3,000.00 (tres mil pesos) por persona física o jurídica.
- b) Una vez satisfecho los requerimientos del literal a) precedente, los valores restantes de los activos en liquidación se distribuirán a prorrata, de acuerdo con el orden de prelación de pago que establece el literal b) del Artículo 7 de este Reglamento.
- c) Se realizarán pagos con recursos provenientes de la venta de los activos enajenables de las entidades de intermediación financiera en liquidación o con fondos provenientes de otras fuentes, si los hubiere, a personas o depositantes que presenten instrumentos financieros validados por la Superintendencia de Bancos.
- d) Para que la Superintendencia de Bancos, reconozca y pague una acreencia de una entidad en proceso de liquidación, previamente debe realizar los procesos de control siguientes:
 - i. Asegurarse de que el pasivo de la entidad de que se trate está debidamente validado por ese Organismo Supervisor.
 - ii. El beneficiario o la persona legalmente apoderada por éste, deberá presentarse a reclamar su acreencia, mostrando los documentos en originales que

demuestren la acreencia a su favor, así como su Cédula de Identidad y Electora o Pasaporte en caso de ser extranjero, así como el documento de concesión de poder, de ser este el caso.

- iii. En los casos que el acreedor o depositante haya perdido los documentos comprobatorios de su acreencia o inversión en la entidad de que se trate y, la Superintendencia de Bancos compruebe que dichos pasivos están registrados en los libros de la entidad, se procederá a requerirle al beneficiario publicaciones de pérdida una vez por semana durante 2 (dos) semanas, en un periódico de circulación nacional, debidamente certificadas por la editora correspondiente.

Artículo 39. En los casos que los activos enajenables de la entidad en liquidación sean superiores a los pasivos, se procederá a devolver a los accionistas el valor restante de los activos.

CAPITULO II PROCEDIMIENTO DE PAGO

Artículo 40.- Una vez la acreencia haya sido validada, la Superintendencia de Bancos procederá a registrar la misma en el sistema de pago creado para las entidades de intermediación financiera en proceso de liquidación.

Artículo 41.- Los cheques correspondientes a pagos de acreencias, serán emitidos con cargo a la cuenta liquidadora existente para esos fines, siempre y cuando ésta disponga de efectivo para el pago a depositantes de esa entidad financiera.

TITULO VII DE LOS ACTIVOS Y OBLIGACIONES RESIDUALES

CAPITULO I DEL FONDO DE TRASPASO DE ACTIVOS

Artículo 42.- Los activos enajenables que no hayan sido posible vender, por falta de interés del mercado o por haber surgido algún impedimento no previsto, se agregarán a los activos no enajenables, para conformar los activos residuales. Estos Activos Residuales constituirán el denominado Fondo de Traspaso de Activos (F.T.A.).

Artículo 43.- El Fondo podrá recibir recursos adicionales provenientes de bonos u otros títulos valores emitidos por el Estado Dominicano, del retorno de inversiones que haga el Fondo o de cualquier otra fuente.

Artículo 44.- Se mantendrá el derecho de los depositantes y acreedores sobre los activos residuales de las entidades liquidadas, teniendo preferencia los que hayan sido validados por la Superintendencia de Bancos al finalizar el plazo establecido en el Párrafo II del Artículo 4 de este Reglamento.

Artículo 45.- Los activos residuales del Fondo de Traspaso de Activos podrán ser transferidos al Comité de Políticas para la Realización de Activos (COPRA) de la Unidad Ejecutora del Déficit Cuasi fiscal del Banco Central de la República Dominicana, creado mediante la Cuarta Resolución de la Junta Monetaria de fecha 23 de diciembre del 2004, una vez se hayan desinteresado las obligaciones residuales correspondientes a cada entidad en liquidación.

TITULO VIII DEL CIERRE DE CUENTAS Y CANCELACIONES DE REGISTROS

Artículo 46.- Cierre de cuentas. La Superintendencia de Bancos preparará un informe final para cada entidad financiera, decretando la disolución de la misma. El informe deberá contener como mínimo las informaciones siguientes:

- a) Los activos y pasivos recibidos de cada institución;
- b) Los activos vendidos y los activos residuales; y,
- c) Los pasivos liquidados y las obligaciones que quedaron pendientes.

Artículo 47.- Cancelación de Registro. Una vez decretada por la Superintendencia de Bancos, la disolución de una entidad, el Organismo Supervisor presentara un informe a la Junta Monetaria solicitando la autorización correspondiente para cancelar su registro, mediante el procedimiento regular vigente, notificar dicha disolución a las instituciones públicas pertinentes, para la extinción jurídica y comercial de esa entidad de intermediación financiera, así como publicarlo en un periódico de amplia circulación nacional.

TITULO IX PROHIBICIONES

Artículo 48.- No podrán adquirir los bienes muebles e inmuebles colocadas en venta, las personas que figuren como miembros del Comité de Venta y Liquidación de Activos, ni los funcionarios y empleados que formen parte de la Autoridad Monetaria y Financiera, ni aquellas que guarden relación de consanguinidad y afinidad hasta el tercer grado inclusive con ellos, así como tampoco las personas jurídicas donde estos figuren como accionistas.

Artículo 49.- Los funcionarios y empleados que formen parte de la Administración Monetaria y Financiera, así como las firmas donde estos figuren como accionistas, no podrán ser contratados para la tasación de bienes muebles e inmuebles.

Publicado: 13 mayo 2005